

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0087 2022

Tacna, 31 ENE 2022,

VISTO:

Que, la administrado Yuri Mamani Bernedo, con escrito N° 160084-2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, interpone el Recurso impugnativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1129-2021-GTSC/MPT, de fecha 24 de noviembre del 2021 emitida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305 señala que: "Las Municipalidades tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia".

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia. La autonomía que la constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, conforme al Artículo 81° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Artículo 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, se ha impuesto la papeleta de multa N° 001977 de fecha 16 enero de 2020, a don Yuri Mamani Bernedo con licencia de conducir U41697483, quien conducía el vehículo de placa de rodaje Z4F092, destinado a la prestación del servicio de transporte público regular de ámbito provincial en el corredor vial servicio urbano de la Ruta 5°, perteneciente a la flota vehicular de la Empresa de Transportes "El Campeón S.A.", siendo el lugar de intervención la Avenida Patricio Meléndez, por infringir lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 011-2016, según código de infracción B-20: "Por conducir haciendo uso del teléfono celular u otro objeto que impida conducir teniendo ambas manos sobre el volante", falta leve, que aplica la sanción de multa de 10% de la UIT y la medida preventiva de internamiento de la unidad vehicular, ello en merito al Acta de Intervención de fecha 16 de enero de 2020, registrando en el modulo informático de infracciones que la multa se encuentra cancelada por el referido infractor.

Que, según escrito de registro N° 92795 presentado con fecha 03 de agosto del 2021 y su reiterativo con registro N° 135212 de fecha 18 octubre de 2021, el administrado Yuri Mamani Bernedo recurre interponiendo recurso de nulidad absoluta de la papeleta de multa N° 001977, infracción OM B-20 de fecha 16 de enero de 2020, señalando que en dicha fecha, siendo las 08:55 a.m. aproximadamente, se encontraba en circulación prestando servicio con su unidad particular con placa de rodaje Z4F-092 (Ruta 5), por la inmediateces de la Av. Patricio Meléndez entrando al Mercado 2 de Mayo (esquina del movimiento); lugar donde es intervenido por los inspectores municipales, (inspector Víctor Cruz), quienes le preguntan si ha dejado pasajero o en todo caso si ha recogido, lo cual respondió que sí, bajo un pasajero, siendo ello así, manifiestan de que según ordenanza no es paradero autorizado, sin embargo los medios de prueba que adjunta, dicho lugar es un paradero debidamente autorizado; luego es conducido de manera arbitraria a las instalaciones de la Sub Gerencia de Transporte (Control de Humos), lo inaceptable del caso es que, le conducen al depósito municipal por la falta de paradero no autorizado, pero en el acta y papeleta de infracción, se introducen datos falsos, como haber concluido haciendo uso del teléfono celular y otro objeto que impida conducir teniendo ambas manos sobre el volante, razones suficientes para declararse la nulidad absoluta y la devolución del aporte pagado, es mas su autoridad debe rendir copia certificada de todos los actuados de Mesa de Partes del Ministerio Publico, con la finalidad de que inicien investigación en contra de los inspectores, por la comisión del delito de abuso de autoridad y falsedad ideológica; entre otros argumentos.

Que, mediante Informe N° 358-2021-LFL-AIT-UGFTT-SGTPT-GTSC-MPT, emitido por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Transito, señala que el Administrado Yuri Mamani Bernedo con DNI N° 41697483, presenta la solicitud con número de registro 2021-92795, donde realiza el descargo y pide nulidad de la papeleta de multa N° 01977-2020 con código de infracción B-20, que está tipificada en la O.M.0011-2016, 02207 impuesta al conductor de la nulidad de placa de rodaje Z4F-092, Ruta 05, para ello adjunta copia del acta de intervención y copia de la papeleta que se le impuso a la unidad sancionada Z4F-092, para que pueda resolver la solicitud del administrado. Salvo mejor parecer.

Que, mediante Informe N° 1366-2021-UGFTyT-SGTPT-GTSC/MPT, emitido por la Unidad de Gestión de Fiscalización de Transporte y Transito, es de opinión de declarar improcedente lo solicitado por don Yuri Mamani Bernedo, según su escrito de registro N° 92795 presentado con fecha 03 de agosto de 2021 y su reiterativo con registro N° 135212 de fecha 18 de octubre de 2021, respecto a declarar la Nulidad absoluta de la papeleta de multa N° 001977 impuesta con fecha 16 de enero de 2020 la misma que se encuentra cancelada y concluido el procedimiento administrativo sancionador.

RESOLUCION DE ALCALDIA

N° 0087 2022



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1129-2021-GTSC/MPT, resuelve, Artículo Primero: Declarar Improcedente lo solicitado por don Yuri Mamani Bernedo, según su escrito de registro N° 92795 presentado con fecha 03 de agosto de 2021 y su reiterativo con registro N° 135212 de fecha 18 de octubre de 2021, respecto a declarar la Nulidad absoluta de la papeleta de multa N° 001977 impuesta con fecha 16 de enero de 2020 la misma que se encuentra cancelada y concluido el procedimiento administrativo sancionador, por las razones expuesta en la parte considerativa de la presente resolución. Artículo Segundo: Encargar, el cumplimiento de la presente resolución a la Sub Gerencia de Transporte Público y Transito y Notificar al administrado conforme a ley. Dicha resolución ha sido notificado al administrado con Cedula – Acta de Notificación Personal Primera Visita.



Que, mediante escrito N° 160084-2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, el administrado Yuri Mamani Bernedo, interpone el Recurso impugnativo de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1129-2021-GTSC/MPT, de fecha 24 de noviembre del 2021, la misma que declara improcedente el recurso de reconsideración vía nulidad de la papeleta de Multa N° 001977 de fecha 16 de enero del 2020, el mismo que debe ser remitido al superior en grado, a efectos de que con mejor estudio del caso, renovándola declare fundada por haberse vulnerado los principios constitucionales de: debido proceso, principio de legalidad, falta de publicidad de normas y falta de motivación administrativa, en los siguientes argumentos: PRIMERO.- La papeleta de multa N° 001977 de fecha 16 de enero del 2020, ha sido interpuesta a mi unidad vehicular de servicio público, en aplicación de la inconstitucional Ordenanza Municipal N° 011-2016 de fecha 07 de julio del 2016, toda vez que, el mismo solamente ha sido publicada en forma parcial conforme se advierte de las publicaciones efectuadas por la Municipalidad Provincial de Tacna. SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, "No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de publicación o difusión". En consecuencia, la conducción de validez y existencia o vigencia de una ordenanza municipal en nuestro ordenamiento es que ella haya sido publicada. Tal publicación debe ser entendida, como específicamente referida a la publicación en el Diario Oficial que corresponda. En tal sentido, el hecho de que la demandada haya difundido la Ordenanza Municipal en su página web, no puede admitirse como un procedimiento "válido", para que se considere como norma válidamente incorporada al ordenamiento jurídico. TERCERO.- Asimismo, debe considerarse que en el contexto de un Estado de Derecho como el que fundamenta nuestro ordenamiento jurídico (artículo 3,43, de la constitución), el requisito de publicidad de las normas constituye un elemento constitutivo de su propia vigencia. Conforme a ello, se tiene que una norma "no publicada" es por definición una norma "no vigente", "no existente" y, por lo tanto, no genera ningún efecto. CUARTO.- Siendo ello así, se ha violado el principio de legalidad el cual es indiscutible en todos los campos, pero en modo particular en el Derecho Administrativo. Entre otras cosas porque de acuerdo a este principio, la Administración debe ceñirse a un ordenamiento jurídico jerarquizado. La principal aplicación del principio de legalidad en el derecho administrativo es sobre su poder sancionador. Implica que la atribución de la administración pública para sancionar solo puede realizarse a través de las leyes. QUINTO.- En el Caso que nos ocupa, la Resolución materia de apelación, no está debidamente motivada, toda vez que todo acto administrativo debe estar debidamente motivada, considerando que: "...el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican...".



Que, mediante Informe N° 1167-2021-SGTPT-GTSC/MPT, emitido por el Sub Gerente Transporte Público y Transito, respecto al escrito N° 160084-2021, procede elevar el recurso de apelación presentado al superior en grado para que se resuelva a través del Sr. Alcalde, con la valoración y opinión del control legalidad que compete a la Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con el artículo 220 del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, artículo 20 inciso 33 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le esten atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 218 señala en su numeral 218.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



Que, es necesario precisar que, el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error de detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente; y con lo establecido que toda persona tiene derecho a formular peticiones, como lo consagra el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado y en ese mismo sentido el artículo 106 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General. Que, el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N°1129-2021-GTSC/MPT, del 24 de noviembre del 2021, la misma que ha sido notificada el día 26 de noviembre del 2021 con Cedula- Acta de Notificación Personal Primera Visita al administrado, se acepta, por motivo, que la apelante ha cumplido en presentar su escrito de Recurso de Apelación el día 30 de noviembre del 2021, dentro del plazo de los quince (15) días perentorios.



Que, mediante LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE, Ley N° 27181, artículo 17 numeral 17, establece las competencias de las Municipales Provinciales las mismas que son de aplicación en su de aplicación en su respectiva jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y en lo que se refiere a las competencias normativas, en el punto a) indica que las Municipalidades Provinciales están facultadas para emitir normas y disposiciones, así como realizar los actos reglamentarios para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, ello reglamentado con el D.S. N° 017-2009-MTC, que señala en su artículo 11°, la competencia de los Gobiernos Provinciales en materia de transporte terrestre, cuenta con las competencias previstas en éste reglamento, se encuentra facultadas además para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley.



Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que el Aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Artículo 11.- Competencia de las Gobiernos Provinciales Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Debo señalar que a través del Decreto Supremo N° 004-2020-MT, publicado el 02 de febrero del 2020, el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, en la Disposición Complementaria Derogatoria, única.- Derogación.- (...) los capítulos I y II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; pero la infracción ha sido cometida por el administrado el 16 de enero del 2020, por lo que se aplicará el capítulo II del Título III de la Sección Quinta del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que en su momento estaba vigente.



Que, mediante Ordenanza Municipal N° 011-2016, de fecha 07 de junio del 2016, en su ARTÍCULO PRIMERO.- Aprueba el Reglamento Complementario de Administración de Transporte Público Urbano e Interurbano de Pasajeros de la Municipalidad Provincial de Tacna, el mismo que consta de 113 artículos integrados en 06 secciones, 03 Disposiciones Transitorias, 04 Disposiciones Complementarias, 01 Disposición Final y Anexos 01- Tabla de Sanciones y Escala de Multas, que forma parte de la presente Ordenanza Municipal. ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer, que la presente ordenanza entre en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial e Integrar al Portal Electrónico de la MPT: WWW.MUNITACNA.GOB.PE. ARTÍCULO TERCERO.- Encargar a la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana a través de sus unidades orgánicas competentes, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, a la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones, su debida implementación en el sistema informativo, a la Oficina de Secretaria General y Archivo Central su Publicación y Difusión de acuerdo a ley. Posteriormente dicha Ordenanza, ha sido derogado con la Ordenanza Municipal N° 0020-2021 de fecha 16 de noviembre del 2021, pero la infracción ha sido cometida por el administrado el 16 de enero del 2020, por lo que se aplicara la Ordenanza Municipal N° 011-2016 que en su momento estaba vigente.

Que, revisado el escrito N°160084-2021, señalo lo siguiente: que en el presente caso al administrado Yuri Mamani Bernedo, se le impuesto una papeleta de multa N° 001977 de fecha 16 enero de 2020, quien conducía el vehículo de placa de rodaje Z4F092, destinado a la prestación del servicio de transporte público regular de ámbito provincial en el corredor vial servicio urbano de la Ruta 5°, perteneciente a la flota vehicular de la Empresa de Transportes "El Campeón S.A.", siendo el lugar de intervención la Avenida Patricio Meléndez, por infringir lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 011-2016, según código de infracción B-20: "Por conducir haciendo uso del teléfono celular u otro objeto que impida conducir teniendo ambas manos sobre el volante", falta leve; ante dicha infracción cometida por el administrado **debo indicar que la Ordenanza Municipal 11-2016, de fecha 07 de junio del 2016 ha sido publicado el día 08 de junio del 2016 que es completamente constitucional y legal, la misma que se ha cumplido con la publicidad normativa de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 27972, que establece que las Ordenanzas, los Decretos de Alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del Alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados: 1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao. 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad. 3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en**

RESOLUCION DE ALCALDIA

0087 2022

Nº

locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos. 4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión. Asimismo, debo poner a conocimiento que a través de la Resolución Final N°0014-2017/INDECOPI-TAC, emitido por la Comisión Oficina Regional Indecopi- Tacna, en el punto 33 ha señalado que respecto a la Ordenanza Municipal 011-2016, fue publicada en el diario <<la Republica>> el 8 de junio del 2016, siendo que la vigencia de la norma no se encuentra sujeta a condición alguna además de su publicación, por tanto, este Colegiado considera que –en este punto- se acredita la legalidad de la Ordenanza, en tanto que se cumplieron con las formalidades necesarias para su emisión y vigencia. Por lo que no se ha violado el principio de legalidad del derecho administrativo y además la resolución en materia de apelación está debidamente motivada.

Por otro lado, debo señalar que en la Ordenanza Municipal N° 011-2016, establece el artículo 97.- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.- el Procedimiento Sancionador concluye por: (...) 97.3 Pago voluntario del total de la sanción pecuniaria (...). Artículo 99.- PAGO TOTAL DE LA SANCIÓN PECUNIARIA.- En el caso del presente artículo la autoridad administrativa archivara el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa. Además, en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala artículo 124.- CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.- el procedimiento sancionador concluye por: (...) 124.3 pago voluntario del total de la sanción pecuniaria. Artículo 128.- PAGO DEL TOTAL DE LA SANCIÓN PECUNIARIA.- en caso del presente artículo, la autoridad competente o el órgano de Línea, según corresponda, cortara el procedimiento sancionador y dispondrá el archivamiento sin que para ello sea necesaria la emisión de una resolución administrativa. En el caso del administrado Yuri Mamani Bernedo, se le impuso una papeleta de multa N° 001977 de fecha 16 enero de 2020, dicha papeleta de multa ha sido cancelada de acuerdo al padrón de papeletas de infracción (folio 02) y por ende se encuentra concluido con el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a las normas mencionadas.

Que, estando el Informe Legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica Informe N° 0056-2022-GAJ/MPT y estando a las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General; contando con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica; la Oficina de Secretaría General y Archivo Central y la Gerencia Municipal.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1129-2021-GTSC/MPT de fecha 24 de noviembre del 2021 interpuesto por el administrado Yuri Mamani Bernedo, mediante el escrito N° 160084-2021, de fecha 30 de noviembre del 2021, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 1129-2021-GTSC/MPT de fecha 24 de noviembre del 2021, emitida por la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Tacna.

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGASE con la presente Resolución por agosta la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado de acuerdo a ley.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo Central la publicación de la presente Resolución en el portal electrónico de la Municipalidad Provincial de Tacna: www.munitacna.gob.pe/normas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

Bach. Adm. JULIO DANIEL MEDINA CASTRO
ALCALDE

C.c. Archivo
Alcaldia
GM
OSGy AC
Interesados
Archivo
JDMC/rmmc